REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XX - Nº 574 Bogotá, D. C., viernes, 5 de agosto de 2011 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se crea la pensión familiar.

Bogotá, D. C., agosto de 2011

Senador

ANTONIO J. CORREA

Presidente

Comisión Séptima Senado

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, *por medio de la cual se crea la pensión familiar.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el pliego de modificaciones e informe para segundo debate a la Plenaria Senado, Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, *por medio de la cual se crea la pensión familiar.*

TRÁMITE EN PRIMER DEBATE

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día primero (1°) de junio de dos mil once (2011) fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, *por medio de la cual se crea la pensión familiar*, presentado por los honorables Senadores Ponentes *Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Teresita García Romero* y *Guillermo Antonio Santos Marín*.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron:

Ballesteros Bernier Jorge Eliécer

Carlosama López Germán Bernardo

Correa Jiménez Antonio José

Merlano Morales Eduardo Carlos

Ospina Gómez Mauricio Ernesto

Ramírez Ríos Gloria Inés

Rendón Roldán Liliana María

Santos Marín Guillermo Antonio José

Toro Torres Dilian Francisca y

Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación en bloque del articulado (el cual tuvo una proposición aditiva, al artículo tercero (3°)), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate,

se obtuvo su aprobación con once (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron:

Ballesteros Bernier Jorge Eliécer

Carlosama López Germán Bernardo

Correa Jiménez Antonio José

Merlano Morales Eduardo Carlos

Ospina Gómez Mauricio Ernesto

Ramírez Ríos Gloria Inés

Rendón Roldán Liliana María

Santos Marín Guillermo Antonio José

Toro Torres Dilian Francisca y

Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo tercero (3°) tuvo proposición aditiva, presentada por el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, en el sentido de agregar el siguiente parágrafo: "Parágrafo transitorio. De conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó, entre otros literales, el e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a quienes le faltaren diez (10) años o menos, para cumplir la edad para tener derecho a la pensión familiar, podrán trasladarse al régimen de pensiones que prefieran, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley".

- El título del proyecto fue aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se crea la pensión familiar*, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores:

Dilian Francisca Toro Torres

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier

Teresita García Romero

Guillermo Antonio Santos Marín y

Gloria Inés Ramírez Ríos.

Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 26, de junio primero (1°) de dos mil once (2011), Legislatura 2010-2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 001 de 2003 (*último inciso del artículo 160 Constitución Política),* el anuncio del Proyecto de ley número 171 de 2010 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Sesión Ordinaria del Miércoles 25 de mayo de 2011, según Acta número 25, y sesión conjunta de las Comisiones Séptimas del Congreso, del martes 31 de mayo de 2011, según Acta número 05.

Iniciativa: honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres, honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier* y honorable Representante *Elías Raad Hernández*.

Ponentes: *Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Teresita García Romero* y *Guillermo Antonio Santos Marín*.

Publicación Proyecto: ***Gaceta del Congreso*** número 500 de 2010.

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 315/2011.

Número de artículos Proyecto Original: Dos (2) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto: Cuatro (4) artículos.

Número de artículos Aprobados: Cuatro (4) artículos.

Tiene Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 645 de 2010.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con el texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado, los ponentes ponemos a consideración las siguientes modificaciones:

1. Con el fin de dar claridad sobre el titular de la pensión familiar se incluirá un parágrafo que lo defina para cada Régimen de Pensiones.

2. Se precisa que el certificado de supervivencia deberá ser presentado por el o los que estén percibiendo la pensión familiar.

3. Para el caso de separación o divorcio entre los beneficiarios de la Pensión Familiar que hayan optado por la modalidad de renta vitalicia se sugiere que se tome el mismo procedimiento que se tendrá en el Régimen de Prima Media, por la naturaleza de esta figura.

4. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se precisa que se deberá sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar.

5. Para el reconocimiento de la pensión familiar, se incluye un artículo nuevo que precisa que este procede a partir de la solicitud de este derecho ante el Sistema de Pensiones.

6. Se modifica la redacción del parágrafo transitorio del artículo 3° con el objetivo de dar claridad a que solo podrán trasladarse aquellas personas que al hacerlo accedan efectivamente a la pensión familiar.

7. Se incluye un artículo nuevo que precisa cómo será el reconocimiento del auxilio funerario en caso de fallecimiento de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar.

CUADRO COMPARATIVO DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 1°. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: CAPÍTULO V	Artículo 1°. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: CAPÍTULO V
Artículo 151A. *Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, podrán optar por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez. En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de esta ley.	**Artículo 151A.** *Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez. En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de esta ley.
Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de dos (2) años de relación conyugal o convivencia permanente.	Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.
Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero (a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes.	Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero (a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes.
Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para el pago de la pensión a la edad del menor de ellos.	Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes.
Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.	Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.
La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.	La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.
La Pensión Familiar únicamente cubre al (a) cónyuge y al compañero (a) permanente y a los hijos, según lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la presente ley, no a los padres, ni a los hermanos.	~~La Pensión Familiar únicamente cubre al (a) cónyuge y al compañero (a) permanente y a los hijos, según lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la presente ley, no a los padres, ni a los hermanos.~~
La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El supérstite continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasaría el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.	~~La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El supérstite continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos, caso en el cual el porcentaje de la pensión se distribuirá en un 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.~~ En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos de la unión menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes; por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la presente ley.
El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.	El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.
Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia.	Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia. En caso de que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos que estén recibiendo la pensión familiar también deberán, dentro del mismo término, probar su supervivencia.
En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, el saldo a la fecha de la separación o divorcio de la reserva matemática se entregará en forma de un pago único y hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto.	En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los excónyuges o excompañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.
La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.	La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. **Parágrafo. (Nuevo).** Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema la mayor cantidad de capital.
Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 151B.** *Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida*. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.	Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 151B.** *Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida*. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.
Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de dos (2) años de relación conyugal o convivencia permanente.	Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.
Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual.	Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual.
	~~La pensión familiar de prima media con prestación definida, se liquidará sobre el promedio ponderado del Ingreso Base de Liquidación (IBL) y el tiempo efectivamente cotizado por cada uno, de conformidad con el artículo 21 de la presente ley.~~
La pensión familiar de prima media con prestación definida, se determinará con base en el promedio de los dos salarios de los últimos diez (10) años sobre los cuales hayan cotizado los cónyuges o compañeros permanentes afiliados, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. En caso de que alguno de los cónyuges no hubiese cotizado al menos diez (10) años, se tomará como ingreso base de liquidación de la pensión, el tiempo efectivamente cotizado.	El Ingreso Base de Liquidación (IBL) sobre el cual se definirá el monto de la pensión familiar se calculará como el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges. El monto de la pensión familiar se definirá a partir del Ingreso Base de Liquidación (IBL) y el tiempo efectivamente cotizado por cada uno, de conformidad con el artículo 21 de la presente ley. En caso de que alguno de los cónyuges no hubiese cotizado al menos diez (10) años, se tomará como ingreso base de liquidación de la pensión, el

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges, durante el tiempo efectivamente cotizado.
Cuando uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes se encuentre cobijado por el Régimen de Transición, consagrado en el artículo 36 de la presente ley, la pensión familiar se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo.	Cuando uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes se encuentre cobijado por el Régimen de Transición, consagrado en el artículo 36 de la presente ley, la pensión familiar se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo.
Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.	Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.
La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.	La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.
La Pensión Familiar únicamente cubre a los cónyuges o a los compañeros permanentes y a los hijos, según lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la presente ley, no a los padres, ni a los hermanos.	~~La Pensión Familiar únicamente cubre a los cónyuges o a los compañeros permanentes y a los hijos, según lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la presente ley, no a los padres, ni a los hermanos.~~
La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El supérstite continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasaría el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.	~~La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El supérstite continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos, caso en el cual el porcentaje de la pensión se distribuirá en un 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.~~ En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos de la unión menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite. El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes; por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la presente ley.
El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.	El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.
Los cónyuges o compañeros deberán probar a la Administradora del Sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia.	Los cónyuges o compañeros deberán probar a la Administradora del Sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia. En caso de que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos que estén recibiendo la pensión familiar también deberán, dentro del mismo término, probar su supervivencia.
En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los excónyuges o excompañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a percibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.	En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los excónyuges o excompañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a percibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.
La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.	La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. **Parágrafo (Nuevo).** Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 151C.** *Afiliación al mismo Régimen de Pensiones*. En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente. **Parágrafo Transitorio.** De conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó, entre otros literales, el e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a quienes le faltaren diez (10) años o menos, para cumplir la edad para tener derecho a la pensión familiar, podrán trasladarse al régimen de pensiones que prefieran, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.	Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 151C.** *Afiliación al mismo Régimen de Pensiones*. En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. **Parágrafo Transitorio.** ~~De conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó, entre otros literales, el e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a quienes le faltaren diez (10) años o menos, para cumplir la edad para tener derecho a la pensión familiar, podrán trasladarse al régimen de pensiones que prefieran, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.~~ **Parágrafo Transitorio.** Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá haber traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar.
	Artículo 4° (Nuevo). Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 151D.** *Auxilio Funerario*. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de este beneficio, de conformidad con el artículo 86 de la presente ley.
	Artículo 5° (Nuevo). Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 151E.** *Reconocimiento.* El reconocimiento y pago de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante el sistema, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Proposición Final

Solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate, **Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado,** *por medio de la cual se crea la pensión familiar*, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Dilian Francisca Toro Torres, Teresita García Romero, Jorge Eliécer Ballesteros B., Gloria Inés Ramírez R., *Guillermo Santos Marín*, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de agosto año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate, en dieciséis (16) folios, **al Proyecto de ley 85 de 2010 Senado,** *por medio de la cual se crea la pensión familiar*. Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros* y *Elías Raad Hernández.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se crea la pensión familiar.

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

Artículo 151A. *Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*.

Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez. En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de esta ley.

Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.

Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero (a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes.

Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes.

Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos de la unión menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.

El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes; por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la presente ley.

El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia. En caso de que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos que estén recibiendo la pensión familiar también deberán, dentro del mismo término, probar su supervivencia.

En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los excónyuges o excompañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de

los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema la mayor cantidad de capital.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151B. *Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida*. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.

Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual.

El Ingreso Base de Liquidación (IBL) sobre el cual se definirá el monto de la pensión familiar se calculará como el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges. El monto de la pensión familiar se definirá a partir del Ingreso Base de Liquidación (IBL) y el tiempo efectivamente cotizado por cada uno, de conformidad con el artículo 21 de la presente ley. En caso de que alguno de los cónyuges no hubiese cotizado al menos diez (10) años, se tomará como ingreso base de liquidación de la pensión, el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges, durante el tiempo efectivamente cotizado.

Cuando uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes se encuentre cobijado por el Régimen de Transición, consagrado en el artículo 36 de la presente ley, la pensión familiar se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo.

Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos de la unión menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.

El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes; por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la presente ley.

El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la Administradora del Sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia. En caso de que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos que estén recibiendo la pensión familiar también deberán, dentro del mismo término, probar su supervivencia.

En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los excónyuges o excompañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151C. *Afiliación al mismo Régimen de Pensiones*. En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo Transitorio. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá haber traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar.

Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151D. *Auxilio Funerario.* La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de este beneficio, de conformidad con el artículo 86 de la presente ley.

Artículo 5°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151E. *Reconocimiento.* El reconocimiento y pago de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante el sistema, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.

Dilian Francisca Toro Torres, Teresita García Romero, Jorge Eliécer Ballesteros B., Gloria Inés Ramírez R., *Guillermo Santos Marín*, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de agosto año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate, en dieciséis (16) folios, al Proyecto de ley 85 de 2010 Senado, *por medio de la cual se crea la pensión familiar*. Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores: *Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros* y *Elías Raad Hernández.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.

Bogotá, D. C., agosto de 2011

Senador

ANTONIO J. CORREA

Presidente

Comisión Séptima Senado

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado,** *por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el pliego de modificaciones e informe para segundo debate a la Plenaria Senado, Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, *por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natu-*

ral que afecte el orden económico, ecológico y social del país.

TRÁMITE EN PRIMER DEBATE

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día siete (07) de junio de dos mil once (2011), fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, *por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida*, presentado por los honorables Senadores Ponentes *Dilian Francisca Toro Torres* y *Fernando Eustacio Tamayo Tamayo*.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron:

Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
Carlosama López Germán Bernardo
Correa Jiménez Antonio José
García Romero Teresita
Jiménez Gómez Gilma
Merlano Morales Eduardo Carlos
Ospina Gómez Mauricio Ernesto
Santos Marín Guillermo Antonio José
Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por la Senadora Dilian Francisca Toro Torres), la votación en bloque del articulado (el cual tuvo una proposición modificatoria al artículo tercero (3°.)), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron:

Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
Carlosama López Germán Bernardo
Correa Jiménez Antonio José
García Romero Teresita
Jiménez Gómez Gilma
Merlano Morales Eduardo Carlos
Ospina Gómez Mauricio Ernesto
Santos Marín Guillermo Antonio José
Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
Toro Torres Dilian Francisca.

El artículo tercero (3°) tuvo proposición modificativa, presentada por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, en el sentido de modificar los literales 2 y 3 del artículo tercero (3°), los cuales quedaron de la siguiente manera:

"2. Ser una persona damnificada o afectada por la situación de desastre nacional declarada, que se encuentre en los registros que para tal efecto disponga el Gobierno Nacional.

3. Estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II o pertenecer a la estrategia Red Juntos, de los municipios afectados por la ola invernal".

- El título del proyecto fue aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país*, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores:

Dilian Francisca Toro Torres y Fernando Eustacio Tamayo Tamayo.

Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 27, de junio siete (07) de dos mil once (2011), legislatura 2010-2011.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias:

Miércoles 1º de junio de 2011, según Acta número 26. En sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, el martes 31 de mayo de 2011, según Acta número 05.

Iniciativa: honorable Senador *Juan Lozano Ramírez;* honorables Representantes *Gloria Stella Díaz Ortiz, Valdés Barcha Juan Manuel*.

Ponentes: *Dilian Francisca Toro Torres* y *Fernando Tamayo Tamayo*.

Publicación Proyecto: ***Gaceta del Congreso*** número 155 de 2011**.**

Publicación ponencia para primer debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 343 de 2011.

Número de artículos proyecto original: ocho (08) artículos.

Número de artículos texto propuesto: ocho (08) artículos.

Número de artículos aprobados: ocho (08) artículos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con el texto aprobado en primer debate, se sugiere que el numeral 2 del artículo 3° sea el siguiente: "Ser una persona damnificada o afectada por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, que se encuentre en los registros que para tal efecto disponga el Gobierno Nacional, las entidades departamentales, distritales y/o municipales", debido a que el espíritu del proyecto es que la figura del empleo de emergencia sea aplicada en cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social.

Respecto al numeral 3 del artículo 3°, se incluye la siguiente disposición: "los municipios afectados por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país", en concordancia con el espíritu del proyecto de ley; dado que lo aprobado en el primer debate solo hacía referencia a la ola invernal.

Se elimina el artículo 4° aprobado en primer debate debido a que lo estipulado en este artículo está desarrollado en el artículo 3º del texto propuesto.

PROPOSICIÓN FINAL

Solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República debatir y aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 245 de 2011, *por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país*, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Dilian Francisca Toro Torres y *Fernando Tamayo Tamayo,* Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de agosto año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el Informe de Ponencia para Segundo Debate y texto propuesto para Segundo Debate, en siete (07) Folios, al Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, *por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país*.

Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores *Juan Francisco Lozano Ramírez* y *Gloria Stella Díaz Ortiz.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición*. Solo para efectos de la presente ley, entiéndase el "Empleo de Emergencia" una condición excepcional que permite la vinculación de mano de obra para realizar y ejecutar actividades de rehabilitación y construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de las zonas afectadas por desastres ocasionados por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.

Artículo 2°. *Condiciones del empleo de emergencia*. Son condiciones de empleo de emergencia, las siguientes:

a) Tiene el carácter de temporal, sin que exceda los seis (06) meses, contados a partir del momento de la vinculación.

b) Las personas vinculadas con un empleo de emergencia devengarán el salario mínimo mensual legal vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda la jornada máxima legal o fracción de esta. En ningún caso podrá superar el término de seis (06) meses, contados a partir de su vinculación.

c) No habrá lugar al pago de aportes parafiscales al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar por las personas vinculadas con un empleo de emergencia.

d) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente.

e) En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la afiliación se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización. Cuando la vinculación se efectúe por períodos inferiores a un (01) mes, se afiliarán al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el ingreso percibido que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario y no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones económicas.

f) En el Sistema General de Pensiones se afiliarán en cualquiera de los regímenes y serán beneficiarias del subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para completar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente, excluyendo el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones del giro de los subsidios.

Artículo 3°. *Requisitos para acceder al empleo de emergencia*. Las personas que deseen acceder a un empleo de emergencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años.

2. Ser una persona damnificada o afectada por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, que se encuentre en los registros que para tal efecto disponga el Gobierno Nacional, las entidades departamentales, distritales y/o municipales.

3. Estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II o pertenecer a la estrategia Red Juntos, de los municipios afectados por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.

Parágrafo. En todo caso, para el desarrollo de las labores encomendadas en virtud del empleo de emergencia, se deberá tener en cuenta el tipo de destreza física del damnificado contratado.

Artículo 4°. *Obligación de reporte de vacantes y de contrataciones*. Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, deberán realizar el reporte de personal vacante para la realización de estas actividades ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). Así mismo, tendrán la obligación de reportar la duración de los contratos y los datos de las personas que contrate bajo el esquema de empleo de emergencia.

Artículo 5°. Cuando las actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país se realice con recursos estatales, se deberán incorporar factores de evaluación de los oferentes que fomenten la generación de empleo a personas afectadas por el fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.

Artículo 6°. *Obligación de focalizar*. Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias a estas, que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, deberán vincular preferencialmente a las personas que cumplan los requisitos para acceder a un empleo de emergencia de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dilian Francisca Toro Torres y *Fernando Tamayo Tamayo,* Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de agosto año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el Informe de Ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en siete (07) folios, al Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, *por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país*.

Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores *Juan Francisco Lozano Ramírez* y *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2011 SENADO

por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Dependencia: 10000 00189479

Bogotá, D. C., 30 de junio de 2011

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, *por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.*

Respetado doctor:

Cursa en la Plenaria del honorable Senado de la República la iniciativa legislativa del asunto, la cual se encuentra pendiente de debatir en la Plenaria de esa Célula Legislativa, por lo que se considera oportuno dar a conocer el concepto institucional desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, el cual fue elaborado tomando como base el texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Permanente del Senado de la República, de fecha 7 de junio de 2011, según Acta número 27.

CONSIDERACIONES GENERALES

Conforme a la exposición de motivos, el proyecto de ley objeto de análisis, en esencia pretende extender por la vía legislativa ordinaria, la figura del empleo de emergencia creada mediante Decreto Legislativo 016 de 2011, modificado por el Decreto 130 del mismo año, ampliándola a todo tipo de desastres, en contraposición de lo regulado en el mencionado decreto, que lo hizo para los damnificados por la Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptada por Decreto 4580 de 2010.

En este sentido y frente a los antecedentes que dan origen a la iniciativa, debe indicarse que el Decreto Legislativo 016 de 2011, modificado por el Decreto 130 del mismo año, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-217 de 2011, en cuanto para dicha Corporación, aquel se expidió por el Gobierno Nacional fuera del término del Estado de Emergencia declarado como ya se anotó, por el Decreto 4580 de 2010, y, por ende, para un momento en que el Ejecutivo ya no gozaba de las atribuciones legislativas extraordinarias que le permitieran adoptar medidas de excepción con fuerza de ley.

Igualmente, la referida Corporación declaró la inexequibilidad del Decreto Legislativo 130 de 2011, según Sentencia C-252 del mismo año, habida cuenta de que dicha normativa se expidió al amparo del Decreto 020 de 2011, *por el cual el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 28 de enero de 2011*, con miras a adoptar nuevas medidas destinadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos respecto de las nuevas situaciones sociales, económicas, ecológicas y de calamidad pública, decreto que a su vez fue declarado inexequible a través de la Sentencia C-216 del 29 de marzo de 2011, por lo que en criterio de la Alta Corporación, al haber desaparecido del ordenamiento jurídico la fuente normativa que sirvió de fundamento a la expedición del Decreto Legislativo 130, ya citado, este devenía en inconstitucional.

Ahora bien, el proyecto de ley a que se viene haciendo mención, como ya se anotó, crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida. Define el "Empleo de Emergencia" como un esquema de contratación de mano de obra mediante el cual se realizan y ejecutan actividades de rehabilitación y construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de desastres ocasionados por cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente la población nacional y su forma de vida.

También fija las condiciones propias de esta figura, estableciendo su temporalidad sin exceder de seis (6) meses, contados a partir de la vinculación; el salario a devengar acorde con la proporcionalidad del tiempo laborado, sin que este exceda la jornada máxima legal o fracción; el régimen en materia de cotizaciones a los Sistemas Generales de Salud y Pensiones, contemplando uno excepcional consistente en el cuatro por ciento (4%) a cargo del empleador. Igualmente, consagra la afiliación al Sistema de Riesgos Profesionales, exceptuando el pago de los aportes parafiscales al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar.

Como requisitos para acceder a este tipo de empleo, en el artículo 3° se prevén:

1. Ser mayor de 18 años.

2. Ser persona damnificada o afectada por cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, quien deberá encontrarse en los registros que para tal efecto disponga el Gobierno Nacional.

3. Estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II o pertenecer a la estrategia "Red Juntos" de los municipios afectados por la emergencia invernal, estrategia cuya denominación se citó de forma imprecisa teniendo en cuenta que lo correcto es "Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos".

En el artículo 4° se establecen los criterios para promover el ingreso al empleo de emergencia, vale decir, ser persona cabeza de hogar, indígenas o afrocolombianos o víctimas de desplazamiento.

El artículo 5° consagra para las entidades del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias requeridas para la recuperación de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, la obligación de efectuar el reporte de personal vacante para la realización de estas actividades ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), así como la duración de los contratos y la información respecto de las personas que contrate bajo el esquema de empleo de emergencia.

En el artículo 6° se prevé que cuando las actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias requeridas para la recuperación de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, se realice con recursos estatales, deberán incorporarse factores de evaluación de los oferentes que fomenten la generación de empleo a personas afectadas por el fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.

Finalmente, el artículo 7° dispone la obligación de focalizar el beneficio de vinculación a un empleo de emergencia a las personas que cumplan los requisitos contemplados en el artículo 3° del proyecto, por parte de las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, así como las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias a estas, requeridas para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y ASPECTOS JURÍDICOS A RESALTAR

Respecto del contenido del proyecto de ley y específicamente, frente a la unidad de materia como requisito material del examen de constitucionalidad previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, se encuentra que todas sus disposiciones cuentan con una conexión que puede establecerse como razonable y objetiva, de lo que se tiene que cumple con los requisitos generales de coherencia y lógica jurídica. Igualmente, sucede con el título de la ley[1], que se refiere al núcleo temático de la misma, cumpliendo entonces con el requisito

[1] "*por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida*".

de unidad temática referido al título de la disposición normativa.

De acuerdo con el contenido del proyecto de ley en estudio no se encuentra que se trate de una materia que por disposición expresa del artículo 154 de la Constitución Política esté restringida a iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional, razón por la cual, el Congreso de la República, con base en la cláusula general de competencia legislativa, está facultado para adelantar la regulación sobre esta materia.

En consecuencia, una vez revisado el texto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se observa que cumple con lo prescrito en los artículos 158 y 154 de la Constitución Política en cuanto a la unidad de materia y competencia de los miembros del Congreso de la República para presentar la iniciativa.

Frente a la iniciativa, debe señalarse que es loable la creación de la figura del empleo de emergencia en cuanto permite contar con un esquema especial de contratación de mano de obra que impulse la generación de ingresos en las localidades que se vean afectadas por la ocurrencia de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, social y ecológico del país y que como tal, amortigüe el impacto sobre el flujo de ingresos de los hogares que lleguen a verse afectados con estos fenómenos, pues mitigaría las pérdidas económicas producidas como consecuencia de su ocurrencia, conservando para estas familias la posibilidad de mantenerse empleadas o de desarrollar actividades productivas por parte de los damnificados, lo que paralelamente, protege a las personas de caer en situación de pobreza o pobreza extrema, que empeore su condición por demás ya precaria ante el acaecimiento de tales fenómenos.

Adicionalmente, se observa que el esquema de este tipo de empleos fomenta la focalización en la población más afectada de todas las posibilidades de empleo que se generen en los procesos de reconstrucción adelantados, habida cuenta que les permite la consecución de ingresos en aras de sustentar algunas de sus necesidades y las de sus familias.

No obstante, cabe señalar que el tema objeto de la iniciativa ha sido de gran interés del Gobierno Nacional, tanto así que dicha figura quedó contemplada en la Ley 1450 de 2011, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*, enviado a sanción presidencial, cuyo contenido normativo responde a los siguientes términos:

"Artículo 170. ***Empleo de emergencia.*** *En situaciones de declaratoria de emergencia económica, social y ecológica y la prevista en el Decreto Extraordinario 919 de 1989, que impacten el mercado de trabajo nacional o regional, el Gobierno Nacional podrá diseñar e implementar programas de empleo de emergencia, de carácter excepcional y temporal, con el fin de promover la generación de ingresos y mitigar los choques negativos sobre el empleo y la transición de la formalidad a la informalidad laboral; teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:*

a) Los programas deben ser de carácter temporal y su aplicación será por el término que de fina el Gobierno Nacional hasta un máximo de un (1) año.

b) Las personas vinculadas con un empleo de emergencia devengarán el salario mínimo mensual legal vigente proporcional al tiempo laborado, sin que exceda la jornada máxima legal o fracción de esta; en ningún caso podrá superar el término de seis (6) meses, contados a partir de su vinculación.

c) No habrá lugar al pago de aportes para fiscales al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar por las personas vinculadas con un empleo de emergencia.

d) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente.

e) En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la afiliación se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización. Cuando la vinculación se efectúe por períodos inferiores a un (1) mes, se afiliarán al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el ingreso percibido que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario y no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones económicas.

f) En el Sistema General de Pensiones, se afiliarán en cualquiera de los regímenes y serán beneficiarias del subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para completar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente, excluyendo el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones del giro de los subsidios.

g) El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso, priorización e información de la vinculación mediante empleos de emergencia, así como los criterios e instrumentos para la verificación de los trabajadores afiliados a dicho esquema".

Conforme con lo hasta aquí expuesto y bajo el entendido que en su integridad las previsiones contenidas en el proyecto de ley a que se viene haciendo alusión, quedaron integradas en la Ley 1450 de 2011, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*, este Ministerio considera la inconveniencia de aquel.

En estos términos, se dejan expuestas las observaciones al proyecto de ley del asunto, desde la perspectiva del Sector de la Protección Social.

Atentamente,

Mauricio Santa María Salamanca,

Ministro de la Protección Social.

C. C: honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres*, *Fernando Tamayo Tamayo*, Ponentes.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de agosto año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el Concepto Jurídico del Ministerio de la Protección Social, doctor *Mauricio Santa María Salamanca*, en cinco (05) folios, al Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, *por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país*. Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores *Juan Francisco Lozano Ramírez* y *Gloria Stella Díaz Ortiz.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 574 - Viernes, 5 de agosto de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, por medio de la cual se crea la pensión familiar 1

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país..... 9

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida 13

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011